

Proceso 11001311003020220026800 Recurso contra Auto admisorio de demanda, de fecha cinco (5) de Julio de 2022

Francisco J Vera N <francisco@veranieto.com>

Mar 27/02/2024 12:05 PM

Para:Juzgado 30 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

matrimonio Bohada Pérez.pdf; Acuerdo Sucesion Luis Alejandro Boada Hernandez.pdf; Recurso contra Auto admisorio de demanda 05 07 2022.pdf;

Cordial saludo al despacho, adjunto remito recurso para tramite.

Francisco Vera Nieto

Apoderado



Bogotá D.C. Febrero 27 de 2.024

Honorable Doctora

Viviana Marcela Porras Porras

Jueza Treinta de Familia Circuito de Bogotá - de Conocimiento

flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

E.S.D.

REF: Proceso Sucesión Intestada Numero **11001311003020220026800**

DE: Luis Alejandro, Diego Alexander, Fernanda, Paula Alexandra Boada Martínez y Gloria Martínez Toledo

CAUSANTES: - Luis Alejandro Boada Hernández (Q.E.P.D), y Blanca Lilia Pérez de Bohada, (Q.E.P.D),

Asunto: Recurso contra Auto admisorio de demanda, de fecha cinco (5) de Julio de 2022.

A la señora Jueza y despacho mi saludo,

Francisco José J. Vera Nieto, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.904.070 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio de la profesión, titular de la tarjeta profesional número 127.734 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico profesional registrado: francisco@veranieto.com domicilio en la Carrera 70 1 57 de Bogotá, **previo a reconocimiento de personería en ejercicio PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** otorgado a mi favor por el señor **Henry Sebastián Boada Castaño** varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.015.422.529 de Bogotá con fecha de expedición 13 de abril de 2.009, con correo electrónico: sebastiandisecor@gmail.com y dirección Calle 70 No. 87 A 30 de Bogotá, en representación y calidad de hijo legítimo del señor **Henry Boada Pérez**, varón mayor de edad, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 79.106.138 de Bogotá, con fecha de expedición 6 de febrero de 1979 y quien falleciera en el municipio de Cunday Tolima el 22 de Julio de 2018, siendo su ultimo domicilio en vida la ciudad de Bogotá, **en mi calidad de hijo legítimo de los causantes:**

* Señor Padre: **Luis Alejandro Boada Hernández (Q.E.P.D)**, varón mayor de edad, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 143.303 y falleció en Bogotá el día 21 de Junio de 2.014, fecha en que por ministerio de ley se defirió la herencia a sus herederos, hecho registrado mediante registro civil de defunción el cual quedo registrado en NOTARIA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., con el indicativo serial que fue aportado junto al presente poder,

* Señora Madre **Blanca Lilia Pérez de Bohada, (Q.E.P.D)**, mujer mayor de edad, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20.675.313 y falleció en Bogotá el día 11 de enero de

Carrera 70 No. 1 57 piso 1 de la ciudad de Bogotá

*Tels.: **3012566057***

francisco@veranieto.com y grupovncolombia@gmail.com



2.022, fecha en que por ministerio de ley se definió la herencia a sus herederos, hecho registrado mediante registro civil de defunción el cual quedó registrado en NOTARIA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., con el indicativo serial que fue aportado junto al presente poder.

Me dirijo a su despacho, con el mayor respeto para presentar Recurso contra Auto admisorio de demanda, de fecha cinco (5) de Julio de 2022, en los siguientes términos:

- I. Para todos los efectos, este recurso se presenta en la oportunidad legal debida en tanto que auto admisorio de la demanda fue conocido por mi poderdante desde el 26 de febrero de 2024 para cuando el Juzgado se lo remitió al suscrito por medio de correo de esa misma fecha.
- II. Así las cosas, los dos días de notificación de los que trata la Ley 2213 de 2013 corrieron en los días 26 y 27 de febrero de 2024, por lo que, el término de ejecutoria del auto objeto de recurso horizontal (3 días, art. 319 del CGP) inició a contabilizarse desde el 27 de enero de 2024, culminando el día primero (1) de marzo del mismo año, por lo que este recurso se presenta en la oportunidad legal debida y, de igual forma, es procedente en tanto es el medio procesal idóneo para discutir la legalidad de la decisión que admitió la demanda que dio origen a este proceso verbal.
- III. De entrada, con el mayor respeto, disiento de la decisión del Despacho de dar trámite a este proceso sin tener en cuenta que hay inconmensurables dudas sobre la legitimación que tiene los demandantes para iniciar este pleito y la vigencia y el alcance de sus facultades para ese mismo cometido, como “supuestos herederos”, Lo anterior se soporta en que esta sucesión ya había sido transada por las partes, en Acuerdo adjunto fechado a 19 de febrero de 2018, el cual fe notarizado.
- IV. En ese sentido, en un juicio crítico sobre la legitimación y facultades de los demandantes para presentar la demanda que dio inicio al proceso judicial que ahora nos convoca, el Despacho debió requerir en forma no lasa y rechazar de plano y no dilatar con resolver sobre el reconocimiento de la señora **Gloria Martínez Toledo**, pues entre el causante señor **Luis Alejandro Boada Hernández (Q.E.P.D)**, y la **Blanca Lilia Pérez de Bohada, (Q.E.P.D)**, pues existió una sociedad conyugal vigente hasta su muerte.
- V. Suma a lo antes dicho que la ley establece en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 lo que establece es un término de **un año** para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la



existencia de la unión marital de hecho y como consecuencia de ello, las acciones para obtener la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un (1) año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros, o de muerte de uno o ambos compañeros, quiere decir que la señora **GLORIA MARTÍNEZ TOLEDO**, no le asiste derecho alguno y que este argumento no requiere petición de parte sino que el despacho bajo sus facultades extra y ultra petita lo debe reconocer en cumplimiento de lo normado, pues el señor **Luis Alejandro Boada Hernández (Q.E.P.D)**, varón mayor de edad, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 143.303 y **falleció** en Bogotá el día 21 de Junio de 2.014, es decir el tiempo dado por ley fue mas que superado. Luego en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 90 del CGP numerales:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
5. **Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**

Con referencia a la señora **GLORIA MARTÍNEZ TOLEDO**.

- VI. Por lo anterior, lo mínimo que debía hacerse al momento de calificar la admisión de la demanda era requerir al apoderado a dejar claro y debidamente soportados los hechos y pretensiones a efectos que él demostrara que cuenta con todas las potestades para iniciar este pleito, lo cual no se hizo: simplemente se dio por sentado por el Despacho, pese a que se le ordeno mediante Auto de inadmisión, dando a entender que fue a modo de suposición, que los demandados y en especial la señora **GLORIA MARTÍNEZ TOLEDO** en cuestión si cuenta con potestades o poderes suficientes para presentar esta demanda y no se indago mediante Juramento estimatorio, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 90 del CGP numeral:

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

Lo anterior en armonía del artículo 206 y 207, al tratarse de fondo sobre un inmueble (tema económico) , prueba de ello es que aporé avalúo.

Tercero: Previo a resolver sobre el reconocimiento de la señora **GLORIA MARTÍNEZ TOLEDO**, deberá allegar documento idóneo que dé cuenta de la existencia de la unión marital de hecho, conforme las previsiones del artículo 4 de la Ley 54 de 1990.

- VII. Por lo tanto, solicito al Despacho, conforme con sus facultades, revisar el auto admisorio de la demanda, de fecha cinco (5) de Julio de 2022, en fundamento a los antes mencionados y que en virtud del Acuerdo aportado y que fue suscrito y notariado por las totalidad de las partes, es evidente que surge la ausencia de poder o de potestades o facultades expresas y vigentes para iniciar un proceso judicial es presupuesto esencial y básico de legalidad para



admitir una demanda o para darle el correspondiente trámite, como lo exige los artículos 82 y 84 del CGP, situación que lamentablemente no se tiene acreditada acá.

GLORIA MARTÍNEZ TOLEDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.134.328 de Galán (Santander), actuando en calidad de compañera permanente supérstite, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.717.808 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 221.630 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie trámite y lleve hasta su terminación Demanda de Sucesión Intestada con ocasión al fallecimiento de mi compañero permanente **LUIS ALEJANDRO BOADA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 143.303 de Bogotá D.C.

FERNANDA BOADA MARTÍNEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.592.942 de Bogotá D.C., actuando en calidad de hija y heredera, respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.717.808 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 221.630 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie trámite y lleve hasta su terminación Demanda de Sucesión Intestada con ocasión al fallecimiento de mi padre el Señor **LUIS ALEJANDRO BOADA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 143.303 de Bogotá D.C.

Lo anterior se soporta en que esta sucesión ya había sido transada por las partes, en Acuerdo adjunto fechado a 19 de febrero de 2018, el cual fe notarizado. Y que obligaría a otro tipo de proceso judicial.

- VIII. Además, no puede obviarse que en virtud del numeral 4 del artículo 132 del CGP, es causal de nulidad del proceso cuando es “indebida la representación de alguna de las partes” o cuando “se actúa sin poder judicial”, por lo que este es el momento para que el Despacho revise la legalidad de su decisión de admitir la demanda, evitando con ello que se configure un vicio procesal que pueda afectar a futuro el trámite normal de este proceso. Además de que se evidencia como fue manifestado por el suscrito que las notificaciones de las cuales se aporte cotejo no fueron presentadas en debida forma y en algunos casos se entregaron a terceros lo que no implica que el sujeto a notificar este enterado.
- IX. De otro lado causa sorpresa que el Despacho haya obviado la falta la no realización de una diligencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, diligencia que debía ser agotada por el demandante antes que iniciaría este proceso judicial, como lo ordenaba en su momento la Ley 640 de 2001 (a hoy derogada por la Ley 2220 de 2022) y el artículo 621 del CGP (a hoy derogado por la Ley 2220 de 2022, para lo cual se debe aplicar el artículo 67 de esta Ley). Es imperativo la aplicación de este requisito en tanto que por mandato de ley esta se puede realizar de común acuerdo mediante trámite Notarial, y para determinar el acuerdo esta el mecanismo de la Conciliación en derecho y as aun cuando entre las partes



existió en Acuerdo adjunto fechado a 19 de febrero de 2018, el cual fe notarizado. Hecho que debieron colocar en conocimiento de su apoderado los demandantes, por lealtad procesal.

- X. En ese sentido, el apoderado de los demandantes y si es que contaba o cuenta con las facultades y poderes para ello, debió convocar a mi poderdante y a los demás demandados en este pleito a una diligencia de conciliación, no solo porque el asunto es absolutamente transable y de carácter dispositivo por las partes involucradas acá, sino porque la demanda si bien es cierto se solicitó alguna medida cautelar, de carácter patrimonial (art. 590 del CGP) que pudiera obviar la obligatoriedad legal de acudir a la conciliación extrajudicial, esta al no ser materializada, da más la idea que fue mecanismo para no dar traslado previo como lo ordena la ley; y así evitar dar cumplimiento a el requisito para la procedibilidad de la demanda que da origen al proceso que ahora nos convoca.
- XI. En ese sentido el Despacho debió solicitarle al demandante, al momento de calificar la admisión de la demanda, la prueba de haber agotado la conciliación extrajudicial con mi poderdante y demás demandados en este proceso, cosa que, como se pasó por alto, origina la ilegalidad de la decisión de admitir la demanda, por lo que solicito respetuosamente a este Despacho se sirva revocar su decisión plasmada en el **Auto Admisorio de la demanda, de fecha cinco (5) de Julio de 2022** y proceda a requerir al demandante para que pruebe si cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por la Ley.
- Mas que de los hechos presentado es evidente que no solo conocía de sus existencia sino la forma de localizarlos.

3. La Señora **BLANCA CECILIA LIBIA PÉREZ DE BOADA**, presuntamente falleció el 11 de enero de 2022 en esta ciudad.

4. Dentro del matrimonio se procrearon a cinco (5) hijos de nombre **LIBIA BOADA PÉREZ, ALEXANDER BOADA PÉREZ, PABLO BOADA PÉREZ, LUIS FERNANDO BOADA PÉREZ, HEREDEROS DE HENRY BOADA PÉREZ (Q.E.P.D.)**, todos mayores de edad, quienes son vinculados en la presente como herederos determinados.

5. Desde enero del año 1992 el Señor **LUIS ALEJANDRO BOADA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, empezó a convivir en Unión Marital de Hecho con la Señora **GLORIA MARTÍNEZ TOLEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.134.328 de Galán, compartiendo techo lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida hasta la fecha de su fallecimiento.

6. De dicha relación procrearon cuatro (4) hijos **LUIS ALEJANDRO BOADA MARTÍNEZ, DIEGO ALEXANDER BOADA MARTÍNEZ, FERNANDA BOADA MARTÍNEZ y PAULA ALEJANDRA BOADA MARTÍNEZ**, todos mayores de edad, quienes son vinculados en la presente como demandantes.

7. El Señor **LUIS ALEJANDRO BOADA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, no otorgó testamento ni donaciones, razón por la cual, el proceso de sucesión y repartición de bienes, habrá de seguir las reglas de una sucesión intestada.



XII. Finalmente agradezco al Despacho, sin que este recurso agote las excepciones previas que en su momento se propondrán para cuestionar la estructura formal de la demanda, si es que sigue avante la admisión de la misma, se revise la necesidad de vincular a este pleito a Acreedor (ver certificado de libertad), en tanto que dicha se encuentra registrada como acreedor del inmueble objeto de litigio.

Veamos el aparte del certificado de libertad y tradición del inmueble:

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 09-08-1990 Radicación: 1990-47334		X
Doc: ESCRITURA 5711 del 25-07-1990 NOTARIA 5 de BOGOTÁ		
ESPECIFICACION : 210 HIPOTECA	VALOR ACTO: \$2.250.000	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: BOADA HERNANDEZ LUIS ALEJANDRO	CC# 143303	X
DE: PEREZ B. DE BOADA BLANCA CECILIA	CC# 20675313	X
A: MEDINA ANDRADE NOHORA INES	CC# 36163766	

Peticiones finales. Respetuosamente solicito al Despacho se sirva revocar el **Auto Admisorio de la demanda, de fecha cinco (5) de Julio de 2022**, por medio del cual admitió la demanda y, en su lugar, se sirva inadmitir la demanda a efectos que el demandante subsane los presupuestos legales de su demanda, los cuales se echan de menos conforme con la sustentación de este recurso, so pena de rechazo de la misma.

Señora Jueza, solicito dar trámite a esta petición y al mismo tiempo reconocirme personería en los términos de poder a mi conferido y para los fines señalados.

En los anteriores términos dejo presentado el recurso en referencia, dentro del término, ruego dar trámite y de igual modo estamos estoy a su disposición, ante cualquier aclaración o complementación.

De la señora Jueza, atentamente

Francisco José J. Vera Nieto
C.C No. 79.904.070 de Bogotá
T.P No. 127.734 del C.S.J.

Carrera 70 No. 1 57 piso 1 de la ciudad de Bogotá
Tels.: 3012566057
francisco@veranieto.com y grupovncolombia@gmail.com

NOTARIA CUARTA (4ta)

En la ciudad de Bogotá nos reunimos los 9 hermanos herederos del Sr. **LUIS ALEJANDRO BOADA HERNANDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 143.303 de Sogamoso (Boyacá) el cual ya falleció.

LIBIA BOADA PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 35.316.432 de Bogotá, **HENRY BOADA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.106.138 de Bogotá, **ALEXANDER BOHADA PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.107.275 de Bogotá, **PABLO BOADA PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.494.995 de Bogotá, **LUIS FERNANDO BOADA PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.313.383 de Bogotá, **LUIS ALEJANDRO BOADA MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.014.239.548 de Bogotá, **DIEGO ALEXANDER BOADA MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.014.265.242 de Bogotá, **FERNANDA BOADA MARTINEZ** menor de edad identificada con la tarjeta de identidad N° 1.000.592.942 y representada por **GLORIA MARTINEZ TOLEDO** con cedula de ciudadanía N° 28.134.328 de Galán (Santander), **PAULA ALEJANDRA BOADA MARTINEZ** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.014.293.614 de Bogotá, para repartirnos equitativamente el 50% (cincuenta por ciento) de la propiedad ubicada en la **Calle 70 # 87ª 30 con registro catastral N° U/ 7087A38**, inmueble que está comprendido dentro de los siguientes linderos especiales : Por el **NORTE** en extensión de 6.50 metros con el lote N° 11 de la manzana 42 de la urbanización **FLORIDA BLANCA Ltda.**; Por el **SUR** en extensión de 6.50 metros con la calle 70 de Bogotá; Por el **ORIENTE**: en extensión de 20 metros con el lote N° 19 de la misma manzana y urbanización y por el **OCCIDENTE**: en extensión de 20 metros con el lote N° 21 de la misma manzana y urbanización – **TRADICION**: este inmueble fue adquirido por el causante **LUIS ALEJANDRO BOADA HERNANDEZ y BLANCA LILIA PEREZ DE BOADA** por compra a **Jorge Castillo Pérez**, según consta en la escritura pública N° 4.912 del 4 de agosto de 1981 de la **Notaria NOVENA (9)** del circulo de Bogotá, con matricula inmobiliaria N° 50C-76063.

Quedando todos con el 5.55% del predio mencionado y que en conciliación manejamos todos aceptación con este porcentaje. El valor catastral es de 140.000.000 (ciento cuarenta millones de pesos).

**ESPACIOS EN
BLANCO**

Libia Boada Perez

LIBIA BOADA PEREZ

C.C. 35316432

Henry Boada Perez

HENRY BOADA PEREZ

C.C. 79106138

Alexander Bohada Perez

ALEXANDER BOHADA PEREZ

C.C. 79701215

Pablo Boada Perez

PABLO BOADA PEREZ

C.C. 19194995 de bogo

Luis Fernando Boada Perez

LUIS FERNANDO BOADA PEREZ

C.C. 79313383 B/n

Luis Alejandro Boada Martinez

LUIS ALEJANDRO BOADA MARTINEZ

C.C. 1014259518

Diego Alexander Boada Martinez

DIEGO ALEXANDER BOADA MARTINEZ

C.C. 1014265242

Gloria Martinez Toledo

GLORIA MARTINEZ TOLEDO

C.C. 28134328

Paula Boada

PAULA ALEJANDRA BOADA MARTINEZ

C.C. 1014293614

NOTARIA 4

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto Ley 819 de 2012

Artículo (el) Suscrito(o),
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
Notario(a) Cuarta(o) del Circulo de
Bogotá, Compareció

BOADA MARTINEZ LUIS ALEJANDRO
quien exhibió: C.C. 1014239348

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es
suya y que el contenido del mismo es cierto y auténtico el
tratamiento de sus datos personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas digitales y datos biométricos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado
Civil.

Bogotá D.C. 2018-02-19 11:25:13

[Firma]
FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Verifique la autenticidad de este documento
en la página web: www.dane.gov.co
Código de verificación: 21842



NOTARIA 4

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto Ley 819 de 2012

Artículo (el) Suscrito(o),
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
Notario(a) Cuarta(o) del Circulo de
Bogotá, Compareció

MARTINEZ TOLEDO GLORIA
quien exhibió: C.C. 28134328

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es
suya y que el contenido del mismo es cierto y auténtico el
tratamiento de sus datos personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas digitales y datos biométricos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado
Civil.

Bogotá D.C. 2018-02-19 11:26:06

[Firma]
FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Verifique la autenticidad de este documento
en la página web: www.dane.gov.co
Código de verificación: 21842



Firma en nombre
propio y en representación
de la menor Boada Martinez
Fernanda T.I. 1.000.592.942.
ya que es la representante
legal de la menor.

NOTARIA 4

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto Ley 819 de 2012

Artículo (el) Suscrito(o),
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
Notario(a) Cuarta(o) del Circulo de
Bogotá, Compareció

BOADA MARTINEZ DIEGO ALEXANDER
quien exhibió: C.C. 1014265242

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es
suya y que el contenido del mismo es cierto y auténtico el
tratamiento de sus datos personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas digitales y datos biométricos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado
Civil.

Bogotá D.C. 2018-02-19 11:25:43

[Firma]
FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Verifique la autenticidad de este documento
en la página web: www.dane.gov.co
Código de verificación: 21842



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
Ante la (el) Suscrita(o),
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de
Bogotá, Compareció

BOADA MARTINEZ PAULA ALEJANDRA
quien exhibió: C.C. 1014293814

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es
suya y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el
tratamiento de sus datos personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado
Civil.

Bogotá D.C., 2018-02-19 11:26:37



Paula Boada
FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
Ante la (el) Suscrita(o),
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de
Bogotá, Compareció

BOADA PEREZ LUIS FERNANDO
quien exhibió: C.C. 79313383

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es
suya y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el
tratamiento de sus datos personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado
Civil.

Bogotá D.C., 2018-02-19 11:24:38



Luis Fernando Boada
FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
Ante la (el) Suscrita(o),
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de
Bogotá, Compareció

BOADA PEREZ LIBIA
quien exhibió: C.C. 35316432

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es
suya y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el
tratamiento de sus datos personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado
Civil.

Bogotá D.C., 2018-02-19 11:21:50



Libia Boada Perez
FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
Ante la (el) Suscrita(o),
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de
Bogotá, Compareció

BOADA PEREZ HENRY
quien exhibió: C.C. 79106138

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es
suya y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el
tratamiento de sus datos personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado
Civil.

Bogotá D.C., 2018-02-19 11:22:36



Henry Boada Perez
FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
Ante la (el) Suscrita(o),
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de
Bogotá, Compareció

BOADA PEREZ ALEXANDER
quien exhibió: C.C. 79107275

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es
suya y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el
tratamiento de sus datos personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado
Civil.

Bogotá D.C., 2018-02-19 11:23:25



Alexander Boada Perez
FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto Ley 019 de 2012
Ante la (el) Suscrita(o),
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
Notaria(o) Cuarta(o) del Circulo de
Bogotá, Compareció

BOADA PEREZ PABLO
quien exhibió: C.C. 19491995

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es
suya y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el
tratamiento de sus datos personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado
Civil.

Bogotá D.C., 2018-02-19 11:24:00



Pablo Boada Perez
FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) 4 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



"LUIS ALEJANDRO BOHADA con

CO1331365

BLANCA LILIA PEREZ BONILLA"

El suscrito Párroco de San Pedro Apóstol en Bogotá certifica que en el libro de matrimonios No 10 Folio 82 y bajo el No 140 se halla una

vida que a la letra dice: "En la Parroquia de San Pedro Apóstol en Bogotá a ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, cumplidas todas las prescripciones canónicas previas el suscrito Párroco presenció y bendijo el matrimonio y "In facie Ecclesiae" contrajo LUIS ALEJANDRO BOHADA, hijo de Santos Bohada y Benónia Hernández, bautizado en Saginaw, Míchigan, a siete de diciembre de mil novecientos treinta y tres, con BLANCA LILIA PEREZ, hija de Pablo Emilio Pérez y Brantia Bonilla, bautizada en Rafael Reyes el trece de agosto de mil novecientos treinta y ocho. Fueron testigos del matrimonio: Hernando Castillo Pardo y Leonor Pérez v. de Cortés, Diómedes Camargo y Lilia Magia, Doct. En. El Párroco (firando) Siervo de J. Cruz Piro."

Es fiel copia expedida en Bogotá a nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Por el Párroco

